

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/266-2021. Panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la queja administrativa promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] actuando en su nombre y en representación de un grupo de ex-funcionarios del **Registro Público de Panamá** a quienes se les adeuda el pago de prestaciones laborales con motivo de los supuestos despidos injustificados del cual fueron objeto.

En la queja administrativa que nos ocupa, los denunciantes hacen alusión a una reclamación colectiva conjunta por el pago de vacaciones, prima de antigüedad e incentivos de productividad de los años 2019, 2020 y 2021, que deben ser reconocidos como derechos adquiridos y, por ende, se requiere que el Registro Público haga el pago correspondiente a fin de que dicha institución no vulnere la Constitución ni la ley, toda vez que, a su juicio, un derecho no se puede extinguir por una razón económica.

En este sentido, los licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] solicitan que se les presente, a la brevedad posible, un informe de la fecha en que se harán efectivos los referidos pagos, ya que se están violentando sus garantías y derechos fundamentales, al tratarse de derechos laborados cuyo pago a ex colaboradores del Registro Público es importante realizar; sin embargo, dicha entidad no se ha hecho responsable (fs. 1 a 18).

Respecto a la queja que nos ocupa, es oportuno destacar, en primer lugar, que quienes suscriben dicho memorial, es decir, los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan que actúan en su nombre y en representación de un grupo de ex-servidores públicos del Registro Público de Panamá, cuyo listado adjuntan; no obstante, no aportan los respectivos poderes otorgados por dichas personas para su representación.

Si bien es cierto, conforme al artículo 77 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, la presentación de denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales, la representación de otra persona en un proceso solamente puede ejercerse a través de un poder otorgado con las formalidades legalmente establecidas, tal cual establece el artículo 642 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al proceso que nos ocupa en virtud del artículo 202 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, los denunciantes no han acreditado que estén legitimados para actuar en representación de los ex – servidores públicos del Registro Público de Panamá cuyo listado se aprecia a fojas 15 a 18 del expediente.

En otro contexto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de*

bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que los hechos denunciados consisten en que un grupo de ex – servidores públicos del Registro Público de Panamá no han recibido el pago de las prestaciones laborales a que tienen derecho; es decir, las vacaciones vencidas, prima de antigüedad e incentivos de productividad, por lo cual solicitan que se les presente, a la brevedad posible, un informe de la fecha en que se harán efectivos los referidos pagos.

De manera tal, que lo solicitado a través de la queja presentada ante esta Autoridad, debe ser petitionado a la entidad correspondiente; es decir, el Registro Público de Panamá, toda vez que está establecido en la normativa vigente el procedimiento y las autoridades competentes para el conocimiento de los temas relativos al régimen de recursos humanos de los servidores públicos, por lo que se deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, y esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la queja administrativa promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en el Registro Público de Panamá, toda vez que los hechos denunciados exceden las facultades o atribuciones determinadas en la Ley para esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los denunciantes, [REDACTED] y [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-139-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículo 642 y demás concordantes del Código Judicial.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/NR/yo

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

 DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

 Hoy 6 de ENERO de 2022

 a las 12:31 PM de la TARDE notifiqué a

 [REDACTED] de la resolución anterior.

 Firma del Notificado (a) [REDACTED]


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 007.

Hoy 26 de mayo de 2022.